ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN VIDEO EN YOUTUBE. ASÍ COMO EL PROBABLE USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DE JOSÉ KURIBREÑA. ANTONIO MEADE EL PARTIDO **REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA DIFUSIÓN DE DOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL QUE APARECE UN PRECANDIDATO ÚNICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/209/PEF/48/2017.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

- **I. DENUNCIA.**¹ El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja por lo siguiente:
 - La comisión de actos anticipados de precampaña por parte de José Antonio Meade Kuribreña y culpa in vigilando atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta difusión de un video en la red social denominada YouTube, con lo que, a decir del quejoso, se promociona anticipadamente la imagen y persona del referido precandidato, toda vez que dicho material fue publicado desde el once de diciembre de dos mil diecisiete.
 - El uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de los spots denominados "MUJERES", con folio RV01299-17 [Versión Televisión] y RA01637-17 [versión radio] y "VISIÓN" con folio RA01638-17 [versión radio] y RV01300-17 [versión televisión], ya

-

¹ Fojas 1 a 20 del expediente.

que, a dicho del quejoso, se promueve el nombre e imagen de José Antonio Meade Kuribreña, precandidato único del dicho instituto político, quien por dicha calidad, no tiene derecho a acceder a las pautas en etapa de precampaña.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias, dictar la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión inmediata de la difusión del spot denunciado (sic).

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.² El catorce de diciembre de este año se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/209/PEF/48/2017, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

En el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la instrumentación de diversas actas circunstanciadas, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots denunciados alojados en las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial y verificar la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual forma, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo

-

² Fojas 21 a 26 del expediente.

3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de precampaña, respecto de propaganda electoral en radio, televisión e internet, atribuible a un precandidato y a un partido político, en el marco del proceso electoral federal actualmente en curso.

Sirve de sustento a lo anterior las Jurisprudencias 8/2016 de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO y 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como ya quedó establecido, los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, consisten esencialmente en:

- Desde el once de diciembre se difunde en YouTube un video cuyo contenido corresponde al de los spots RV01299-17 y RA01637-17, pautados en los tiempos de radio y televisión correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, lo que, según el quejoso, actualiza actos anticipados de precampaña, ya que esta fase inició el catorce de diciembre del presente año.
- En los tiempos de radio y televisión correspondientes al Partido Revolucionario Institucional se encuentran pautados los spots RV01299-17, RA01637-17, RV01300-17 y RA01638-17, mediante los cuales se promociona a José Antonio Meade Kuribreña, precandidato único del citado instituto político, situación que,

al decir del quejoso, podría generar una ventaja indebida frente a los demás precandidatos y en su momento candidatos.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **Técnica**: Consistente en un *link* que contiene los spots RV01299-17, RA01637-17, RV01300-17 y RA01638-17 que se encuentran pautados para su difusión a partir del 14 de diciembre de 2017. El link es el siguiente: http://pautas.ife.org.mx/index_pre.html.
- Instrumental pública: Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, ASÍ COMO DIVERSOS CRTERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave INE7CG427/2017.
- **Técnica:** Consistente en un *link* de la red social You Tube, cuyo título es: "Spot PRI Mujeres" cuya duración es de 00:30 (treinta segundos) cuyo link es el siguiente: https://www.youtube.com/watch?v=XgWh0y7wwZU
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite de la presente queja y en todo aquello que beneficie a los intereses del quejoso.
- Presuncional Legal y Humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

 Actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del video denunciado y del sitio de internet señalado por el quejoso.

2. Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se observa lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA01637-17	MUJERES	AGUASCALIENT ES	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
2	PRI	RA01638-17	VISIÓN	AGUASCALIENT ES	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
3	PRI	RV01299-17	MUJERES	AGUASCALIENT ES	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
4	PRI	RV01300-17	VISIÓN	AGUASCALIENT ES	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
5	PRI	RA01637-17	MUJERES	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
6	PRI	RA01638-17	VISIÓN	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
7	PRI	RV01299-17	MUJERES	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
8	PRI	RV01300-17	VISIÓN	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
9	PRI	RA01637-17	MUJERES	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
10	PRI	RA01638-17	VISIÓN	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
11	PRI	RV01299-17	MUJERES	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
12	PRI	RV01300-17	VISIÓN	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

1



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
13	PRI	RA01637-17	MUJERES	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
14	PRI	RA01638-17	VISIÓN	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
15	PRI	RV01299-17	MUJERES	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
16	PRI	RV01300-17	VISIÓN	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
17	PRI	RA01637-17	MUJERES	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
18	PRI	RA01638-17	VISIÓN	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
19	PRI	RV01299-17	MUJERES	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
20	PRI	RV01300-17	VISIÓN	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
21	PRI	RA01637-17	MUJERES	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
22	PRI	RA01638-17	VISIÓN	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
23	PRI	RV01299-17	MUJERES	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
24	PRI	RV01300-17	VISIÓN	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
25	PRI	RA01637-17	MUJERES	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
26	PRI	RA01638-17	VISIÓN	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

2



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
27	PRI	RV01299-17	MUJERES	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
28	PRI	RV01300-17	VISIÓN	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
29	PRI	RA01637-17	MUJERES	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
30	PRI	RA01638-17	VISIÓN	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
31	PRI	RV01299-17	MUJERES	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
32	PRI	RV01300-17	VISIÓN	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
33	PRI	RA01637-17	MUJERES	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
34	PRI	RA01638-17	VISIÓN	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
35	PRI	RV01299-17	MUJERES	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
36	PRI	RV01299-17	MUJERES	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
37	PRI	RV01300-17	VISIÓN	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
38	PRI	RV01300-17	VISIÓN	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
39	PRI	RA01637-17	MUJERES	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
40	PRI	RA01638-17	VISIÓN	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO DE TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32



							ar'ann
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
41	PRI	RV01299-17	MUJERES	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
42	PRI	RV01300-17	VISIÓN	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
43	PRI	RA01637-17	MUJERES	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
44	PRI	RA01638-17	VISIÓN	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
45	PRI	RV01299-17	MUJERES	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
46	PRI	RV01300-17	VISIÓN	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
47	PRI	RA01637-17	MUJERES	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
48	PRI	RA01638-17	VISIÓN	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
49	PRI	RV01299-17	MUJERES	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
50	PRI	RV01300-17	VISIÓN	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
51	PRI	RA01637-17	MUJERES	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
52	PRI	RA01638-17	VISIÓN	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
53	PRI	RV01299-17	MUJERES	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
54	PRI	RV01300-17	VISIÓN	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
55	PRI	RA01637-17	MUJERES	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
56	PRI	RA01638-17	VISIÓN	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
57	PRI	RV01299-17	MUJERES	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
58	PRI	RV01300-17	VISIÓN	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
59	PRI	RA01637-17	MUJERES	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
60	PRI	RA01638-17	VISIÓN	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
61	PRI	RV01299-17	MUJERES	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
62	PRI	RV01300-17	VISIÓN	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
63	PRI	RA01637-17	MUJERES	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
64	PRI	RA01638-17	VISIÓN	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
65	PRI	RV01299-17	MUJERES	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
66	PRI	RV01300-17	VISIÓN	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
67	PRI	RA01637-17	MUJERES	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
68	PRI	RA01638-17	VISIÓN	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

5



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE ROUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
69	PRI	RV01299-17	MUJERES	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
70	PRI	RV01300-17	VISIÓN	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
71	PRI	RA01637-17	MUJERES	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
72	PRI	RA01638-17	VISIÓN	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
73	PRI	RV01299-17	MUJERES	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
74	PRI	RV01300-17	VISIÓN	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
75	PRI	RA01637-17	MUJERES	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
76	PRI	RA01638-17	VISIÓN	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
77	PRI	RV01299-17	MUJERES	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
78	PRI	RV01300-17	VISIÓN	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
79	PRI	RA01637-17	MUJERES	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
80	PRI	RA01638-17	VISIÓN	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
81	PRI	RV01299-17	MUJERES	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
82	PRI	RV01300-17	VISIÓN	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

6



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
83	PRI	RA01637-17	MUJERES	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
84	PRI	RA01638-17	VISIÓN	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
85	PRI	RV01299-17	MUJERES	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
86	PRI	RV01300-17	VISIÓN	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
87	PRI	RA01637-17	MUJERES	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
88	PRI	RA01638-17	VISIÓN	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
89	PRI	RV01299-17	MUJERES	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
90	PRI	RV01300-17	VISIÓN	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
91	PRI	RA01637-17	MUJERES	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
92	PRI	RA01638-17	VISIÓN	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
93	PRI	RV01299-17	MUJERES	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
94	PRI	RV01300-17	VISIÓN	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
95	PRI	RA01637-17	MUJERES	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
96	PRI	RA01638-17	VISIÓN	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

7



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
97	PRI	RV01299-17	MUJERES	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
98	PRI	RV01300-17	VISIÓN	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
99	PRI	RA01637-17	MUJERES	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
100	PRI	RA01638-17	VISIÓN	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
101	PRI	RV01299-17	MUJERES	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
102	PRI	RV01300-17	VISIÓN	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
103	PRI	RA01637-17	MUJERES	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
104	PRI	RA01638-17	VISIÓN	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
105	PRI	RV01299-17	MUJERES	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
106	PRI	RV01300-17	VISIÓN	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
107	PRI	RA01637-17	MUJERES	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
108	PRI	RA01638-17	VISIÓN	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
109	PRI	RV01299-17	MUJERES	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
110	PRI	RV01300-17	VISIÓN	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

8



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
111	PRI	RA01637-17	MUJERES	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
112	PRI	RA01638-17	VISIÓN	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
113	PRI	RV01299-17	MUJERES	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
114	PRI	RV01300-17	VISIÓN	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
115	PRI	RA01637-17	MUJERES	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
116	PRI	RA01638-17	VISIÓN	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
117	PRI	RV01299-17	MUJERES	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
118	PRI	RV01300-17	VISIÓN	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
119	PRI	RA01637-17	MUJERES	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
120	PRI	RA01638-17	VISIÓN	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
121	PRI	RV01299-17	MUJERES	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
122	PRI	RV01300-17	VISIÓN	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
123	PRI	RA01637-17	MUJERES	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
124	PRI	RA01638-17	VISIÓN	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

9



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/12/2017 al 14/12/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/12/2017 13:00:32



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
125	PRI	RV01299-17	MUJERES	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
126	PRI	RV01300-17	VISIÓN	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
127	PRI	RA01637-17	MUJERES	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
128	PRI	RA01638-17	VISIÓN	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017
129	PRI	RV01299-17	MUJERES	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	20/12/2017
130	PRI	RV01300-17	VISIÓN	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	14/12/2017	16/12/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- De conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se acreditó la publicación del video denunciado en la red social YouTube, el pasado once de diciembre del año en curso.
- Los promocionales identificados con los folios RV01299-17 (versión televisión), RA01637-17(versión radio), RV01300-17(versión televisión) y RA01638-17(versión radio), denominados *Mujeres* y *visión* fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, mismos que actualmente se encuentran vigentes.
- El contenido de los spots identificados con las claves RV01299-17, son coincidentes con el contenido que se encuentra en la red social YouTube denominado "Spot PRI Mujeres"

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

A) MARCO LEGAL, PRECEDENTES Y CRITERIOS APLICABLES AL CASO

APARICIÓN DE PRECANDIDATOS ÚNICOS EN SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN

A fin de elegir o designar a los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos llevan a cabo procesos de selección internos, de conformidad con las normas constitucionales, legales y partidistas previstas para tal efecto.

En la LEGIPE, dichos procesos están regulados, principalmente, en los artículos 226 a 231, de los cuales se destaca que:

Los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas (artículo 226, apartado 3).

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos. Los precandidatos podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda al instituto político por el que pretenden ser postulados (artículo 226, apartado 4).

_

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

La precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados (artículo 227, apartado 1).

Los actos de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular (artículo 227, apartado 2).

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en la convocatoria respectiva y en la ley, difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas (artículo 227, apartado 3).

De esta forma, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público. Así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Criterios y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tratándose de **precandidatos únicos**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Comisión de Quejas y Denuncias, se han pronunciado en torno a su participación en la contienda interna, sobre la realización de actos de precampaña, **así como respecto a su aparición en spots de radio y televisión**.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 182136; Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 1/2004; Página: 632.

A continuación, se traen a cuenta, entre otros, los siguientes precedentes relevantes a fin de evidenciar la **evolución** de los criterios sobre el tema y, particularmente, las **directrices** que prevalecen al respecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acción de inconstitucionalidad 85/2009

El once de febrero de 2010, nuestro máximo tribunal constitucional determinó que eran válidos un par de artículos de la normativa electoral de Baja California que establecían como condicionante para la realización de actos proselitistas de precampaña, la existencia de dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte sostuvo, entre otras cuestiones, que:

- Quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado.
- Permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.
- Las normas que establecen la condicionante indicada, no restringen la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a radio y televisión, a efecto

de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Juicio de revisión constitucional electoral 169/2011

En este asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en síntesis, que:

- Existe coincidencia entre la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.
- Se determinó que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.
- Si únicamente se presenta un precandidato al proceso se selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate. Ello obedece, a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato, o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial

para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

- En el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.
- Sin embargo, el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición apuntada a partir de un análisis integral de cada asunto.
- Es decir, en cada caso, en atención a la normativa constitucional, legal y partidaria, así como a las condiciones o circunstancias que prevalezcan en relación con el precandidato único, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional debe determinar si se trata de un evento lícito o de una situación irregular, por si misma considerada, o porque se trate de un fraude a la ley.

En similares términos se pronunció la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-309/2011.

2. Recurso de apelación 3/2012

El veintiséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (Acuerdo CG474/2011) dio respuesta a una consulta en la que se preguntó, entre otros temas, si ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?

La respuesta dada por el Consejo General, fue en el sentido de que los precandidatos únicos no podían tener acceso a radio y televisión durante la etapa de precampañas. Este acuerdo fue impugnado y, a partir de los agravios formulados por la parte apelante, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil doce, dentro del expediente SUP-RAP-3/2012.

3. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 41/2015 y su acumulado

El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-02/2015, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares, bajo el argumento central de que en spots de radio y televisión aparecía un precandidato único, con base en los precedentes indicados con antelación.

El veintiuno de enero siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral, a partir de las reglas para emitir medidas cautelares y tomando en consideración las particularidades del caso, principalmente la normativa partidaria para elegir candidatos, determinó revocar dicha resolución, esgrimiendo al efecto lo siguiente:

- El hecho de que se registre un solo precandidato no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, como es el consistente en que la candidatura se aprobada por el órgano partidista competente.
- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes, deben regir su actuación de acuerdo con sus normas internas, las cuales debe ser

acordes a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral local, para el caso de órganos partidistas, tiempo de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados. De esta manera, las actividades hechas en la precampaña electoral pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, así como también tienen derecho a acceder a tiempo en radio y televisión exclusivamente en el tiempo que corresponda al partido político por el que pretendan ser postulados.

Como se advierte de la normativa partidista trasunta, aun cuando se registre un solo precandidato, ello no significa que éste sea electo, necesariamente, como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los delegados de la Convención, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permite contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración. También se advierte que la atribución de votar a favor o en contra de la o las precandidaturas registradas recae en un órgano que garantiza cierta representatividad y pluralidad dentro del partido, dado que está integrado por consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, los delegados de los sectores, organizaciones, así como los electos en asambleas electorales territoriales.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1/2016 y su acumulado

El veintinueve de diciembre de dos mil quince, esta Comisión de Quejas dictó medidas cautelares en los autos del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/532/2015, por estimar que la aparición de un precandidato único en radio y televisión era contraria a derecho.

El seis de enero siguiente, la Sala Superior, dentro del expediente indicado, confirmó dicho acuerdo de medidas cautelares, por las razones siguientes:

- La resolución mayoritaria adoptada en el SUP-REP-41/2015 y su acumulado fue un criterio aislado, no vinculante.
- No es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, pues el objeto de la contienda interna es la elección de un precandidato que represente al instituto político en una elección, lo que supone la existencia de diversas propuestas para que los electores del partido político de que se trate puedan elegir de entre distintas opciones.
- En el supuesto de que un precandidato único realice actos de precampaña que trasciendan a la comunidad y cuya finalidad sea solicitar el voto ciudadano, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o posicionar su imagen frente al electorado, puede llevar a concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituye una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna, con lo que se vulnera el principio de igualdad.
- No se impide al precandidato único realizar actos de precampaña, sino que se limita la difusión de aquellos a través de medios de comunicación masiva como son la radio y la televisión.
- Dicha restricción no afecta el derecho político-electoral a ser votado de un precandidato único, puesto que hay otros mecanismos alternos a la radio y televisión por los que puede realizar actos de precampaña para persuadir a los delegados estatales respecto de la idoneidad de su perfil para ser candidato.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32/2016

El seis de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior confirmó una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada (expediente SRE-PSC-17/2016), por la que se declaró el uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte de un partido político, por difundir promocionales en el que aparecía el nombre y la imagen de un precandidato único.

Para sustentar su determinación estableció, entre otros, los siguientes argumentos:

- La Sala Superior ha reiterado el criterio en el sentido de que el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña. Esto, porque cuando no existe contienda interna, por tratarse precisamente de precandidato único, en ejercicio del derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular, y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, se ha estimado que puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, con la condición de que no incurra en los actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
- En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, la propaganda electoral implica la difusión de mensajes encaminados a obtener el respaldo de los militantes de los partidos políticos para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular, dar a conocer las propuestas de los precandidatos, así como la promoción equitativa de todos los precandidatos, o en su caso, del partido político en general, cuando se registra un precandidato único.
- Para determinar si la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, puede constituir inobservancia a la legislación electoral, deben atenderse a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

 Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-161/2016.

6. Jurisprudencia 32/2016

El primero de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, 7°, 9°, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 53/2017

El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada por la que declaró inexistente la infracción de uso indebido de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, relacionado con un asunto en el que el candidato de un partido político se haría de forma directa.

En la referida sentencia de la Sala Superior, se contiene un apartado específico titulado: I. POSTURA DE LA SALA SUPERIOR CON RELACIÓN A LA TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LAS PRECAMPAÑAS.

En dicho apartado, la Sala Superior citó el marco constitucional y legal aplicable y, a partir de la explicación sobre el origen y alcances de precedentes sobre el tema (acción de inconstitucionalidad 85/2009; SUP-JRC-169/2011 y la jurisprudencia 32/2016), fijó **premisas y directrices** para abordar el estudio de este tipo de asuntos, las cuales se reproducen a continuación:

- ➤ Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- ➤ En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un **candidato electo mediante designación directa** o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.
- Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición

trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

- Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único; por lo que, con base en el principio general del Derecho "donde la ley no distingue no se debe distinguir", todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.
- Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- ➤ El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de **designación directa de candidato** o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.
- Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.
- En consecuencia, la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo,

inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

Como puede observarse, la aparición de precandidatos únicos en tiempos de radio y televisión durante la etapa de precampañas electorales, ha sido objeto de análisis y pronunciamiento, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Es de resaltarse que el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) y su Comisión de Quejas y Denuncias, en el ámbito de su competencia, han observado los criterios y precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la aparición de precandidatos únicos en tiempos de radio y televisión de los partidos políticos es un hecho antijurídico. Es decir, la línea argumentativa y decisoria adoptada por la autoridad administrativa electoral nacional ha sido consonante y congruente con los precedentes indicados.

Ahora bien, también es de señalarse que, a lo largo del tiempo, la Sala Superior ha redefinido sus criterios y trazado distintos contornos sobre ese tópico. Es relevante precisar que la actual integración de ese órgano jurisdiccional fijó premisas y directrices básicas para el análisis de este tipo de asuntos, particularmente y de forma destacada, la relativa a que la aparición de precandidatos únicos en spots de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en tiempos del estado, por sí mismo, no es ilegal, puesto que, para que se actualice alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta otros elementos y particularidades del material radiofónico o televisivo, así como sus efectos y trascendencia, a fin de no afectar la equidad en la contienda electoral.

En otras palabras, la directriz que prevalece sobre esta cuestión ha sido establecida por la Sala Superior y es en dirección de autorizar a los precandidatos únicos a aparecer en promocionales de radio y televisión, siempre que ello no trascienda de forma indebida en electorado, ni afecte las condiciones de equidad de la contienda electoral o se torne en actos anticipados de precampaña o campaña.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

En virtud de que los límites a la participación de precandidatos únicos en tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, está estrechamente vinculado con actos anticipados de precampaña y campaña, según se explicó párrafos arriba, es necesario traer a cuenta el marco jurídico atinente.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

. . .

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

 Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 226.

- 1...
- 2...
- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días:
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de guien es promovido.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

- La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁵

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,⁶ lo siguiente:

Esta Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁷.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan

⁵ SUP-JRC-228/2016

tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívoco e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Lo anterior, considerando las razones siguientes:

a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partid de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetiva respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos pueden ser reconocidos objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Asimismo, para los partidos políticos, aspirante, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previos a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determina si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incomodos,

subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

b) Maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque pueden resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a los prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tiene, entre

otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencia electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política
- Afiliación de ciudadanos al instituto político
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas

Considerar que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos. Lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado; ello también es lo más acorde a la realidad.

Prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Por ejemplo, mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, se evita que una campaña permanente de afiliación sea considerada, en principio, como estrategia sistemática de posicionamiento indebido.

Lo mismo ocurre en relación a las actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas. Mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionable, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.

Por ello se concluye que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

INTERNET

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.⁸

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.⁹

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

⁹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

⁸ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones,

se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y
 el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular

la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo,

situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario. ¹⁰

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

B) MATERIAL DENUNCIADO

El material denunciado es el siguiente:

Mujeres, folio RV01299-17 [versión televisión]		
Imágenes representativas		Texto
		Voz masculina:
		Construiremos las mejores
Construction has major obsoluciones para misotros (logares, escula espo para especial de construction de la construcción de la	Me conduciré con la misma rectitud	soluciones para

¹⁰ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En la primera imagen del promocional se lee la leyenda "Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI, mientras se ven a muchas personas en lo que parece ser una reunión con los puños levantados o moviendo los brazos.
- A partir del segundo once, se advierten imágenes en las que aparece José Antonio Meade Kuribreña.

El promocional cierra con una pantalla en la que se lee: José Antonio Meade.
 Precandidato del PRI a la Presidencia de la República.

Mujeres, folio RV01637-17 [versión radio]

Voz masculina: Habla José Antonio Meade, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República

Voz de José Antonio Meade: Construiremos las mejores soluciones para nuestros hogares. Me conduciré con la misma rectitud con la he formado a mi familia. ¡Es hora de las mujeres y las niñas! ¡Piso parejo en oportunidades! Y protección efectiva de sus derechos. Las mujeres serán las protagonistas centrales de nuestro crecimiento.

Voz masculina: Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI

 De lo anterior, se advierte que es un promocional cuyo contenido auditivo es idéntico a la versión en televisión antes transcrita

Imágenes representativas Texto Voz masculina: Vengo con humildad a pedir su apoyo para trabajar y que logremos juntos con entrega.



- En la primera imagen del promocional se lee la leyenda "Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI, mientras se ven a muchas personas en lo que parece ser una reunión sonriendo, coreando o moviendo los brazos.
- A partir del segundo cuatro, se advierten imágenes en las que aparece José Antonio Meade Kuribreña interactuando con diversas personas.
- El promocional cierra con una pantalla en la que se lee: José Antonio Meade. Precandidato del PRI a la Presidencia de la República.

Visión, folio RV01638-17 [versión radio]

Voz masculina: Habla José Antonio Meade, Precandidato del PRI a la Presidencia de la República

Voz de José Antonio Meade: Vengo con humildad a pedir su apoyo para trabajar y que logremos juntos con entrega. Conocimiento y pasión para que cada familia viva, con felicidad y justicia. Porque vamos a cerrar la distancia entre el México que somos y el México que queremos ser.

Voz masculina: Mensaje dirigido a los miembros de la Convención Nacional de Delegados del PRI

 De lo anterior, se advierte que es un promocional cuyo contenido auditivo es idéntico a la versión en televisión antes transcrita

Bajo este contexto, se procede a analizar la solicitud de medidas cautelares solicitadas como sigue:

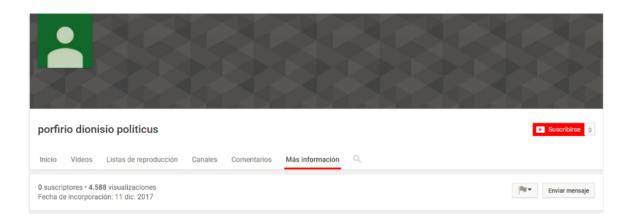
I. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN SPOT PAUTADO EN YOUTUBE ANTES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS

Al respecto, el quejoso refiere que en la red social YouTube se publicó el once de diciembre del año en curso, el video denominado "Mujeres" cuyo contenido coincide con el pautado por el Partido Revolucionario Institucional para su difusión en televisión con número de registro RV01299-17. Lo anterior, a su juicio, actualiza actos anticipados de precampaña.

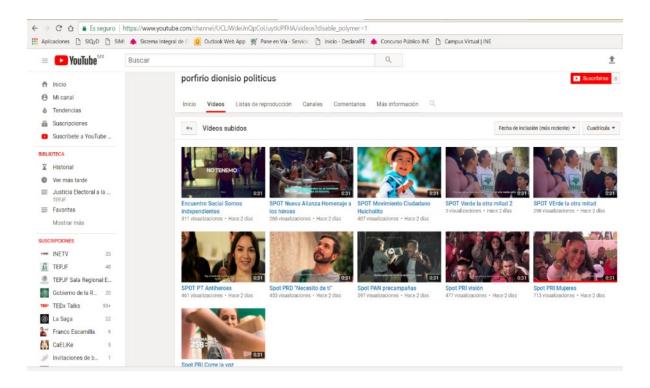
Del canal de YouTube denunciado, se advierte lo siguiente:



Al darle "click" en el nombre del propietario del Canal de YouTube para obtener más información, se observa la siguiente pantalla:



Y al acceder a todos los videos que se alojan en dicho canal, se observa lo siguiente:



De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El canal pertenece a una persona con el *Nickname* o apodo "Porfirio Dionisio políticus".
- Dicho canal fue creado el once de diciembre pasado y ese día se subieron un total de once spots de diferentes partidos políticos como Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Revolucionario Institucional.
- El video denunciado está identificado como "Spot PRI Mujeres" y ha tenido un total de 713 visualizaciones desde su publicación en dicho canal.
- De conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, se advierte que el contenido del video "Spot PRI Mujeres" es coincidente con el spot pautado por el Partido Revolucionario Institucional denominado "Mujeres" con folio RV01299-17.

De igual suerte, es importante destacar que en la página de pautas de este instituto¹¹, es posible consultar y descarga los promocionales pautados por los partidos políticos, por cualquier persona interesada en ello, lo anterior, de conformidad con el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGULA LA PUBLICACIÓN DE MATERIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN EN EL PORTAL HTTP://PAUTAS.INE.MX INE/ACRT/17/2017¹²

Bajo ese contexto, se procede a analizar la solicitud de medidas cautelares realizadas por el Partido de la Revolución Democrática como sigue:

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, la medida cautelar solicitada es **IMPROCEDENTE**, por las siguientes consideraciones:

Bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegido considera que se trata de material alojado en YouTube, dentro de una cuenta o canal creada por una persona física no identificable y no de propaganda pagada.

En efecto, la experiencia indica que, cuando se trata de propaganda o publicidad contratada o pagada para que aparezca de manera espontánea en las redes sociales, se incluyen leyendas que así lo indican tales como "publicidad" o alguna similar, lo que no ocurre en el caso, sino que, se insiste, se trata de un video no contratados alojados en una cuenta privada.

Al respecto, se debe subrayar que existe un **ámbito reforzado de la libertad de expresión** respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada para consulta su contenido.

Es decir, la información contenida en los perfiles o cuentas de personas físicas o morales en las redes sociales (a diferencia de la propaganda pagada o contratada

¹¹ http://pautas.ine.mx/index_pre.html

¹² Consultable en http://sitios.ine.mx/portal/DEPPP/Comite de Radio y Television/Acuerdos/#!/inicio

en ese tipo de medios), goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

Al respecto, se reitera que, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De igual suerte, como ya se dijo el portal de pautas de este instituto es una herramienta de transparencia que ofrece un repositorio de todos los promocionales pautados para su difusión en un periodo determinado, tanto en radio como en televisión, por los partidos políticos, que pone a disposición del público en general dichos contenidos, incluso antes de iniciar su vigencia en los medios de comunicación para los cuales fueron ordenada su difusión.

Al respecto, del análisis preliminar al canal de YouTube denunciado, se advierte que es un perfil en el que se publicaron diversos promocionales de distintos partidos políticos el once de diciembre del año en curso, sin que se pueda advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que con su publicación se buscara favorecer a algún precandidato o partido político, pues, se insiste, dentro de contenido de dicho perfil se advierte la publicación de spots incluso del partido político quejoso.

En este sentido, esta autoridad colegiada no advierte de manera evidente alguna violación a la normativa electoral atribuible al partido político denunciado o a José Antonio Meade Kuribreña derivada de la publicación en un canal privado de YouTube del promocional denominado "Spot PRI Mujeres", que pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas ocasiones, por ejemplo al resolver al resolver el SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017, entre otros, ha establecido que la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones persigue evitar que se dejen de realizar

sólo aquellas conductas que efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, lo que en este caso, bajo la apariencia del buen derecho, no sucede.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-009/2017, determinó que las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos). Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia, lo que en el presente caso, bajo la apariencia del buen derecho, no acontece.

Lo anterior, es congruente con lo dictado por el máximo tribunal en la materia en la tesis relevante LXXI/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN, así como lo razonado en la sentencia recaída en el SUP-REP-70/2015, en la que se determinó que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, la página web del Instituto, los mismos ya forman parte del debate público y por tanto, sería imposible impedir su reproducción a través de redes sociales por parte de cualquier ciudadano.

En este sentido, al estar en presencia de un canal de YouTube perteneciente a una persona física y dada la naturaleza de las redes sociales, desde una perspectiva preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la publicación del video denunciado, se realizó en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la misma coadyuva a alimentar el debate público sobre temas político – electorales entre la ciudadanía interesada, por lo que la medida cautelar deviene **improcedente.**

II. USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DERIVADO DE LA APARICIÓN DE UN PRECANDIDATO ÚNICO EN TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el quejoso también solicita el dictado de medidas cautelares porque, desde su perspectiva, en los spots objeto de denuncia se incluye la imagen y el nombre del precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la república lo cual, aduce, está prohibido.

Como cuestión previa, se debe tomar en consideración los siguientes hechos relevantes del caso:

Procedimiento electivo del Partido Revolucionario Institucional

De conformidad con la Convocatoria PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018¹³, se tiene que:

- El proceso electivo de Convención de Delegados y Delegadas es el aplicable para el proceso interno de selección y postulación de la candidata o candidato a la Presidencia de la República, previsto en el artículo 198, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (esto se observa en el proemio de la Convocatoria y en su BASE CUARTA).
- El registro de las y los aspirantes simpatizantes y militantes a la precandidatura presidencial se llevaría a cabo el 3 de diciembre de 2017 a partir de las 11:00 y hasta las 13:00 horas en el domicilio sede de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- La precampaña de las y los precandidatos que hayan obtenido el dictamen procedente de registro, podrán iniciar a partir del 14 de diciembre de 2017, y

_

¹³ La convocatoria puede ser consultada en la página www.pri.org.mx

deberá concluir a más tardar a las veinticuatro horas del 11 de febrero de 2018 (BASE DÉCIMA PRIMERA).

- Los actos de precampaña que lleven a cabo las personas precandidatas deberán dirigirse a las Delegadas y los Delegados de la Convención Nacional, y tendrán como objetivo obtener el voto en la jornada electiva interna y, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Transparencia, informar a la ciudadanía en general (BASE DÉCIMA SEGUNDA).
- En caso de que el partido contienda en coalición para la candidatura a la presidencia de la república, las personas precandidatas deberán buscar durante la precampaña también el voto de quienes integran los órganos de decisión de los partidos coaligado (BASE DÉCIMA SEGUNDA).
- La jornada electiva interna se realizará el 18 de febrero de 2018. El manual de organización establecerá las reglas de desarrollo de la Convención Nacional de Delegados y Delegadas (BASE DÉCIMA QUINTA).

Del MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, 14 se obtiene lo siguiente:

Los derechos y obligaciones a cargo de las personas precandidatas, entre los que destacan promover el voto a su favor, mediante la difusión del programa de trabajo, su oferta política, los principios y la plataforma de pensamiento político del partido, así como divulgar en sus actos de precampaña y en su discurso los postulados, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Ideológica, el Código de ética y los documentos básicos (artículos 12 y 13).

_

¹⁴ Consultable en www.pri.org.mx

- Los sectores y organizaciones, con base en su normatividad interna y en los términos del propio manual, celebrarán asambleas electivas de delegados y delegadas, en términos del artículo 201, fracción I, inciso b), de los Estatutos.
- El número de delegadas y delegados electores que integrarán la Convención Nacional de Delegados y Delegadas, será de 19, 098, conforme con lo siguiente (artículo 18):

Consejeras y Consejeros Políticos Nacionales: 729 Consejeras y Consejeros Políticos Estatales: 8727

Sector Agrario: 15 Sector Obrero: 15 Sector Popular: 15

Movimiento Territorial: 12

Organismo Nacional de Mujeres Prisitas: 12

Red jóvenes por México: 12

Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C: 12

Delegados Territoriales: 9,549

 En el supuesto de precandidatura única, se agotarán las etapas establecidas en el artículo 28, fracciones I a V, del Manual, y se preguntará a las delegadas y delegados electores, en votación económica, para que se manifiesten por la ratificación de la candidatura (artículo 31).

De las anteriores disposiciones, se resalta lo siguiente:

El método interno que se estableció por parte del Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato o candidata a la presidencia de la república es el de **Convención de Delegados y Delegadas**.

La Convención Nacional de Delegados y Delegadas es un órgano plural que se integra por diversos integrantes del partido político; que concentra a distintas organizaciones y corrientes afines al mismo de todo el país, y que en total suma a 19,098 personas (consejeros políticos nacionales y estatales, sectores agrario, popular, de movimiento territorial, de mujeres, de jóvenes, entre otros).

Que quienes aspiren a obtener la candidatura a la presidencia de la república deberán dirigirse a dicha Convención a fin de obtener su respaldo y voto favorable. Incluso, tratándose de precandidatos únicos, su registro no representa, en automático, su postulación, dado que deben contar con el aval y aprobación, mediante votación económica, de la referida Convención.

Condición de precandidato único

Del DICTAMEN DE REGISTRO DEL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA COMO PRECANDIATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA¹⁵, se obtiene lo siguiente:

- El tres de diciembre de dos mil diecisiete, José Antonio Meade Kuribreña se apersonó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos para promover su registro como precandidato a la presidencia de la república.
- Por cumplir con los requisitos atinentes, se registró a dicho ciudadano como precandidato al cargo mencionado (punto PRIMERO).
- El ciudadano José Antonio Meade Kuribreña tiene el carácter de precandidato único a la presidencia de la república, por haber sido el único que promovió su registro en los tiempos y con los requisitos previstos al efecto (punto SEGUNDO).

En este sentido, existe certeza de que José Antonio Meade Kuribreña es precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la república.

Sentado lo anterior, el análisis del planteamiento del quejoso será abordado **a partir de los criterios y directrices prevalecientes establecidos por la Sala Superior**, en torno a:

_

¹⁵ Consultable en www.pri.org.mx

- La aparición de precandidatos únicos en spots de radio y televisión en los tiempos que corresponde a los partidos políticos, y
- La comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

1) Spot "MUJERES"

Esta Comisión considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto del spot indicado, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que sus elementos, particularidades y efectos trasciendan de forma indebida en el electorado en general, ni provoquen, de forma evidente, un quebrantamiento a la equidad en la contienda, que justifique o haga necesaria la suspensión de su difusión.

Esta conclusión preliminar descansa en los siguientes argumentos y consideraciones:

a) El spot (tanto en sus versiones de radio y televisión) identifica claramente a José Antonio Meade como "precandidato del PRI a la presidencia de la república". Este elemento, además de ser acorde con la normativa electoral que obliga a incluir dicha identificación, es relevante en la medida en que hace patente que el mensaje se dirige por la persona que ostenta esa calidad, a fin de obtener la candidatura de dicho instituto político.

Por ende, la calidad de precandidato con la que se identifica a Meade Kuribreña en el material que se estudia, desvanece, en grado considerable, que se trate de un posicionamiento frente al electorado en general.

b) El mensaje está dirigido a "los miembros de la Convención de Delegados y Delegadas del PRI" (se incluye una cintilla en el spot de televisión y así se menciona en el spot de radio).

Esta situación, junto con la identificación de precandidato explicada en el punto que antecede, refuerza la consideración preliminar en el sentido de que se trata de un acto de precampaña dirigido al órgano partidista encargado de elegir al candidato a

la presidencia de la república y no al electorado en general, lo cual encuentra cobertura legal.

En efecto, desde una óptica previa en sede de medidas cautelares, se advierte que el spot tiene como destinatarios precisamente a quienes habrán de votar o elegir al candidato a la presidencia de la república, con el objetivo de obtener su respaldo y simpatía para ese efecto.

Lo anterior es relevante, porque, en principio, no se trata de un spot cuyo contenido sea desproporcionado en relación con el fin que persigue, ni que trascienda de forma indebida a la ciudadanía en general, en quebrantamiento del principio de equidad de la contienda.

Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo con el método de elección interna del Partido Revolucionario Institucional (convención de delegados y delegadas), el registro de una precandidatura única no garantiza, en automático, la obtención de la candidatura, puesto que para ello es necesario convencer al órgano partidista respecto de la idoneidad y conveniencia de su perfil, de lo que se sigue, en principio, que es válido que el precandidato único busque el apoyo a través de spots de radio y televisión, sobre todo, porque, como se explicó, la citada Convención de delegadas y delegados es un órgano plural cuyos integrantes provienen de distintas áreas y espacios geográficos a lo largo del país.

c) El contenido central del mensaje tiene que ver con ciertas cualidades del precandidato (rectitud para con su familia) y, particularmente, con su posicionamiento en torno a los derechos y oportunidades de las mujeres y las niñas, así como el rol que, desde su perspectiva, deben ocupar en el marco de su propuesta de precampaña.

Sobre el tema, no debe perderse de vista que la Convención de delegadas y delegados (órgano que elegirá al candidato) está integrado, entre otros, por el Organismo Nacional de Mujeres, por lo que mensajes de esa índole encuentran, bajo la apariencia del buen derecho, lógica y congruencia con el convencimiento y apoyo buscado por el precandidato al interior del partido político.

Además, por cuanto hace al spot de televisión, se advierte que está compuesto de imágenes aparentemente tomadas en un evento partidista, puesto que un gran número de personas que aparecen en el mismo están vestidas con ropa roja y con el emblema PRI, además de que otras portan cartelones y propaganda de ese instituto político en señal de apoyo.

Estas características y particularidades permiten sostener, desde un enfoque preliminar, que no se trata de un mensaje que trascienda indebidamente al electorado, ni que rebase los límites establecidos por la Sala Superior para permitir a los precandidatos únicos aparecer en promocionales de radio y televisión, puesto que se está en presencia de un spot por medio del cual un precandidato busca el apoyo interno del partido político por el que pretende ser postulado, a través de mensajes y elementos circunscritos a ese ámbito.

- **d)** Por otra parte, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento del quejoso, a continuación se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco existen frases o elementos que denoten actos anticipados de campaña, conforme a los criterios y parámetros establecidos por la Sala Superior, como se muestra a continuación:
 - Elemento personal: Sí se cumple pues en el spot se advierte, según el caso la imagen y voz de José Antonio Meade Kuribreña precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, por el Partido Revolucionario Institucional.
 - Elemento temporal: Sí se cumple, en atención a que desde el ocho de septiembre del año en curso inició el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018 y actualmente estamos en periodo de precampañas de conformidad con el calendario autorizado por el Consejo General de este Instituto (iniciaron el catorce de diciembre del presente año).
 - Elemento subjetivo: No se cumple pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de la propaganda motivo de queja, no se advierten manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas por las que se

solicite el voto al electorado en general de cara a la jornada electoral que se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado, no se advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor de José Antonio Meade Kuribreña o del Partido Revolucionario Institucional dirigido al electorado en general, sino que, se insiste, se trata de un mensaje, en principio, acotado al ámbito interno por el que se busca el apoyo del órgano partidista encargado de elegir al candidato de ese instituto político a la presidencia de la república.

2) Spot "VISIÓN"

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que la solicitud de medidas cautelares es **improcedente**, porque no existen elementos que justifiquen suspender su difusión, como se explica a continuación.

En primer término, se destaca que la valoración y consideraciones en torno a este spot son, en lo esencial, similares a las expuestas en el apartado inmediato anterior de la presente resolución (Spot "MUJERES") y, consecuentemente, llevan a determinar, desde una óptica preliminar, que el promocional cuestionado tiene cobertura legal. Veamos:

a) El spot (tanto en sus versiones de radio y televisión) identifica claramente a José Antonio Meade como "precandidato del PRI a la presidencia de la república", con lo que se cumple con el requisito legalmente previsto para este tipo de promocionales. Esta circunstancia, permite advertir que se está en presencia de un mensaje cuyo protagonista es un precandidato a un cargo de elección popular y que, con esa calidad, dirige un mensaje a fin de obtener la candidatura respectiva.

Por ende, la calidad de precandidato con la que se identifica a Meade Kuribreña en el material que se estudia, desvanece, en grado considerable, que se trate de un posicionamiento frente al electorado en general y, en cambio, refuerza la

consideración de que se trata de un promocional de precampaña circunscrito a ese ámbito.

b) El mensaje está claramente dirigido a "los miembros de la Convención de Delegados y Delegadas del PRI" (se incluye una cintilla en el spot de televisión y así se menciona en el spot de radio).

Esta situación, junto con la identificación de precandidato explicada en el punto que antecede, refuerza la consideración preliminar en el sentido de que se trata de un acto de precampaña dirigido al órgano partidista encargado de elegir al candidato a la presidencia de la república y no al electorado en general, lo cual encuentra cobertura legal.

En efecto, desde una óptica previa en sede de medidas cautelares, se advierte que el spot tiene como destinatarios precisamente a quienes habrán de votar o elegir al candidato a la presidencia de la república, con el objetivo de obtener su respaldo y simpatía para ese efecto.

Lo anterior es relevante, porque, en principio, no se trata de un spot cuyo contenido sea desproporcionado en relación con el fin que persigue, ni que trascienda de forma indebida a la ciudadanía en general, en quebrantamiento del principio de equidad de la contienda.

Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo con el método de elección interna del Partido Revolucionario Institucional (convención de delegados y delegadas), el registro de una precandidatura única no garantiza, en automático, la obtención de la candidatura, puesto que para ello es necesario convencer al órgano partidista respecto de la idoneidad y conveniencia de su perfil, de lo que se sigue, en principio, que es válido que el precandidato único busque el apoyo a través de spots de radio y televisión, sobre todo, porque, como se explicó, la citada Convención de delegadas y delegados es un órgano plural cuyos integrantes provienen de distintas áreas y espacios geográficos a lo largo del país.

c) El contenido central del mensaje tiene que ver con el apoyo que solicita el precandidato al interior del partido político, a fin de obtener la candidatura del mismo

a la presidencia de la república, a través de frases y expresiones como "trabajar y lograr juntos", con "entrega, conocimiento y pasión" para que las familias vivan con felicidad y justicia y para cerrar la distancia entre el "México que somos, y el México que queremos ser".

Esto es, se trata de un mensaje cuyo contenido denota, en principio, que el precandidato busca el apoyo de la Convención de delegadas y delegados a partir de la exposición de sus ideas en torno a temas generales, como el trabajo en conjunto, las familias y el México al que aspira con su proyecto de precampaña, sobre la base de la entrega, el conocimiento y la pasión.

En efecto, si se toma en cuenta la calidad de precandidato con la que se ostenta el protagonista del mensaje, el órgano partidario al que va dirigido y el tipo de expresiones que se emiten, entonces no existen elementos, bajo la apariencia del buen derecho, para afirmar que se trate de un promocional desproporcionado o que desborde indebidamente las fronteras o límites de la competencia interna en la que participa y en la cual, se insiste, la postulación final de la candidatura debe estar precedida de la aceptación y votación de un órgano colegiado al cual se debe convencer mediante ideas y propuestas, aun siendo precandidato único.

Además, por cuanto hace al spot de televisión, se advierte que está compuesto de imágenes aparentemente tomadas en un evento partidista, puesto que un gran número de personas que aparecen en el mismo están vestidas con ropa roja y con el emblema PRI, además de que otras portan cartelones y propaganda de ese instituto político en señal de apoyo.

Bajo esta línea argumentativa y desde un enfoque preliminar, no se trata de un mensaje que trascienda indebidamente al electorado ni que afecte, de forma evidente, la equidad en la contienda, puesto que se está en presencia de un spot por medio del cual un precandidato busca el apoyo interno del partido político por el que pretende ser postulado, a través de mensajes y elementos circunscritos a ese ámbito.

Por otra parte, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento del quejoso, a continuación se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco

existen frases o elementos que denoten actos anticipados de campaña, conforme a los criterios y parámetros establecidos por la Sala Superior, como se muestra a continuación:

- Elemento personal: Sí se cumple pues en el spot se advierte, según el caso la imagen y voz de José Antonio Meade Kuribreña precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Elemento temporal: Sí se cumple, en atención a que desde el ocho de septiembre del año en curso inició el Proceso Electoral Federal 2017 – 2018 y actualmente estamos en periodo de precampañas de conformidad con el calendario autorizado por el Consejo General de este Instituto (iniciaron el catorce de diciembre del presente año).
- Elemento subjetivo: No se cumple pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de la propaganda motivo de queja, no se advierten manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas por las que se solicite el voto al electorado en general de cara a la jornada electoral que se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado, no se advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor de José Antonio Meade Kuribreña o del Partido Revolucionario Institucional dirigido al electorado en general, sino que, se insiste, se trata de un mensaje, en principio, acotado al ámbito interno por el que se busca el apoyo del órgano partidista encargado de elegir al candidato de ese instituto político a la presidencia de la república.

En suma, respecto de los dos spots precisados con antelación, las medidas cautelares son improcedentes, a partir del enfoque y directrices mandatadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sobre la base del análisis y valoración conjunta del contenido, contexto y

particularidades de los materiales denunciados, destacando, a manera de síntesis, los siguientes elementos torales:

- Según la Sala Superior, los precandidatos únicos tienen derecho a aparecer en spots de radio y televisión de los partidos políticos.
- Los spots identifican claramente la calidad de precandidato de quien los encabeza y están dirigidos al órgano partidista encargado de elegir a la persona que será su candidato a la presidencia de la república.
- De acuerdo con la normativa partidista, el registro de un precandidato único no garantiza ni significa, en automático, su postulación al cargo que pretende sino que requiere del convencimiento y aprobación de la Convención de Delegados y Delegadas.
- La Convención de Delegados y Delegadas es un órgano plural, integrado por distintas personas pertenecientes a diferentes organizaciones y corrientes afines al partido político, provenientes de todos los estados de la república, por lo que se entiende y explica, en principio, que se trate de actos de precampaña a través de radio y televisión.
- Los spots contienen mensajes en el contexto de la elección interna y no se advierte que sean desproporcionados o que rebasen los límites de ese ámbito partidista.
- Los spots no contienen mensajes o expresiones que, de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, de cara a la elección presidencial que se decidirá el próximo primero de julio, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral, ni uso indebido de la pauta por esa razón.

Por las razones apuntadas, se concluye, de forma preliminar, que resulta **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el

quince de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA